

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto Interlocutorio No. 874
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, lo anterior, el documento seguirá estando a debate, podrá ser discutido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que el documento copia del pagaré allegado como base del recaudo de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables que consagra el artículo 709 *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quién lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, y toda vez que la presente demanda Ejecutiva, satisface los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra la señora ANGELICA MARÍA COBO ESTRADA, ordenándole a esta que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a aquel la suma de dinero que se relaciona a continuación:

1.- \$ **23.107.518.00**, por concepto de capital representado en el pagaré No. anexo a la presente demanda digital.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 14 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por resultar procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada ANGELICA MARÍA COBO ESTRADA, posea o llegare a poseer a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Limitando el embargo hasta la suma de **\$38.500.000.00 m/cte.** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art.9 de la Ley 1066 de 2006.

2.- EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO SECUESTRO de los derechos que la ejecutada ANGELICA MARÍA COBO ESTRADA posea en común y proindiviso sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 537851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G de P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada Julieth Mora Perdomo, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S de la J, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

SEXTO: Acéptese la autorización solicitada de los abogados DIANA VICTORIA ALMONACIDMARTÍNEZ, CAROL LIZETH PEREZ MARTÍNEZ y ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, conforme las facultades otorgadas por la abogada de la parte actora. Niéguese las autorizaciones de dependencia judicial solicitadas por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez

4

Firmado Por:

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 1 DE 2020** a las 8:00 am

MARÍA DEL MAR IBARGÚEN PAZ
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ANGELICA MARÍA COBO ESTRADA
RAD: 760014003005-2020-00350-00

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
390dd70e41ac3e6454532ba027d3b858a4b84ba11435e6103a470b9e87d830d2
Documento generado en 31/08/2020 12:39:46 p.m.